

**REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONSEJO
ACADÉMICO**

Resolución Exenta N° 001459 de 5 de noviembre de 1986

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 18.433; en el D.F.L. N° 1, de 1986, en el Decreto Supremo N° 754, de 1986, ambos del Ministerio de Educación Pública y lo aprobado por el Consejo Académico con fecha 30 de Octubre de 1986, según consta en el Oficio N° 040, de 1986, del Sr. Secretario General.

RESUELVO:

Apruébase el siguiente Reglamento de funcionamiento interno del Consejo Académico:

**TITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO ACADEMICO**

ARTÍCULO 1°: La presidencia del Consejo Académico corresponderá al Rector y, en ausencia de éste, al Prorector.

Toda vez que el presente Reglamento se refiera al Presidente se entenderá aludido el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 2°: Actuará como Secretario del Consejo quien invistiere el cargo de Secretario General de la Universidad como titular o subrogante, pero no se le considerará miembro para ningún propósito.

ARTÍCULO 3°: Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá disponer la creación de comisiones permanentes o ad-hoc encargados de examinar los asuntos que fueran de su competencia o de evacuar informe previo al acuerdo del pleno. Dichas comisiones estarán facultadas para requerir de toda autoridad o funcionario de la Universidad los antecedentes que estimaren convenientes para el cumplimiento de su cometido.

Del mismo modo podrá el Consejo cometer encargos especiales a un integrante determinado.

**TITULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL CONSEJO
CAPITULO PRIMERO**

ARTÍCULO 4°: El Consejo podrá celebrar sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales durante todo el año, salvo dentro del período en que la Universidad estuviere en receso, en el cual sólo podrá celebrar sesión especial.

ARTÍCULO 5°: Serán sesiones ordinarias aquellas que se celebren una vez al mes en día y hora hábiles prefijados por el Presidente, de acuerdo con el artículo 7°. Se entenderá por sesiones extraordinarias aquellas que se celebren en día y hora hábiles distintos de los señalados para las ordinarias, con el objeto de continuar una de estas últimas o de tratar temas propios de las ordinarias. Si una sesión extraordinaria es convocada para el examen de un asunto particular, a aquellas se denominará especial.

Cada sesión, según su naturaleza, llevará un número de orden.

ARTÍCULO 6°: Las materias señaladas por las letras b), e) y g), del artículo 26° del Estatuto deberán ser conocidas y resueltas en sesión especial.

ARTÍCULO 7°: Dentro del mes de Marzo habrá una sesión de inauguración destinada a constituir el Consejo de ese período, a dar cuenta por el Presidente de lo importante ocurrido durante el receso, de los asuntos pendientes del período anterior, ya fijar el día y hora de las sesiones ordinarias del año.

ARTÍCULO 8°: Sólo los integrantes del Consejo podrán asistir a sus sesiones, pero serán públicas las que tengan por objeto actos académicos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente podrá convocar a personas determinadas en razón de su especial conocimiento sobre el asunto que debe tratarse o de su interés en él.

ARTÍCULO 9º: El Consejo sesionará en cualquier recinto hábil perteneciente a la Universidad. Excepcionalmente y por causa justificada podrá sesionar en un recinto distinto, si así lo determinare el Presidente.

ARTÍCULO 10º: Para sesionar válidamente, el Consejo, se requerirá la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio.

ARTÍCULO 11º: Ninguna sesión podrá extenderse por más de dos horas; sin perjuicio que la unanimidad de los presentes acuerde su prórroga.

CAPITULO SEGUNDO DE LA TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL CONSEJO

ARTÍCULO 12º: Cualquier asunto universitario de competencia del Consejo puede llegar a su conocimiento en sesión, por medio de una cuenta del Rector o a propuesta de un integrante.

ARTÍCULO 13º: Cuando, puesto un asunto a conocimiento del Consejo, hubiere dudas en torno a su competencia, se decidirá previamente su admisibilidad por la sala de conformidad con las normas sobre atribuciones del Consejo establecidas en el artículo 26º del Estatuto.

ARTÍCULO 14º: La tabla de cada sesión se conformará con las siguientes secciones:

- Aprobación del Acta anterior,
- Cuenta del Rector,
- Orden del día,
- Propuestas por los integrantes.

CAPITULO TERCERO DE LA CONVOCA TORIA A SESIONES

ARTÍCULO 15º: La convocatoria a una sesión del Consejo corresponderá a su Presidente por conducto del Secretario, o a la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 16º: El Presidente estará obligado a convocar:

- a) Para sesiones ordinarias en los días y horas prefijados, de acuerdo al artículo 7º.
- b) Para toda sesión especial que fuere solicitada mediante escrito por la mayoría absoluta de sus integrantes, con indicación precisa del tema que deba tratarse en ella.
- c) Para toda sesión extraordinaria o especial que acordare el Consejo por la mayoría absoluta de sus integrantes. .

ARTÍCULO 17º: Fuera de los casos previstos por el artículo anterior, el Presidente estará facultado para convocar a sesiones extraordinarias o especiales y para fijarse el día y hora hábiles.

ARTÍCULO 18º: Si, por cualquier causa justificada por el Presidente, una sesión ordinaria, extraordinaria o especial no pudiere tener lugar en el día y hora prefijados, el Presidente la convocará para dentro de los siete días siguientes, sin que pierda su carácter original y sin perjuicio de poder incorporar nuevas materias a su convocatoria, de acuerdo con las reglas generales.

ARTICULO 19º: Toda convocatoria a una sesión quedará sometida a las siguientes reglas:

- a) Deberá formularse por escrito y bajo firma del Secretario por orden del Presidente.
- b) Incluirá la tabla completa que deba tratarse en la sesión.
- c) Será acompañada con todos los antecedentes necesarios para producir un debate con conocimiento de causa por parte de los integrantes.
- d) Indicará día, lugar y hora de la sesión.

e) Será puesto en conocimiento personal de cada integrante, con una antelación de a lo menos tres días hábiles a aquel en que debe celebrarse la sesión que se convoca. Si se tratare de una sesión extraordinaria convocada con carácter de urgencia, podrá reducirse dicho plazo, pero en tal caso el Secretario General tomará todas las providencias necesarias a fin de asegurarse que la convocatoria llegue a conocimiento de todos los integrantes y dará cuenta de tales providencias en la sesión misma.

CAPITULO CUARTO DE LAS SESIONES EN PARTICULAR

ARTÍCULO 20°: Verificado por el Secretario General el quórum mínimo exigido por el artículo 10° del presente reglamento, el Presidente ofrecerá la palabra para recibir observaciones al acta de la sesión anterior de las que se dejará constancia en la de esa sesión.

ARTÍCULO 21°: Aprobada el acta, el Presidente dará cuenta de todo asunto de la competencia del Consejo que haya iniciado su tramitación, de la ejecución de acuerdos anteriores y de otros que estime convenientes.

ARTÍCULO 22°: Terminada la cuenta del Presidente se dará lugar a la orden del día, a cuyo término cualquier integrante tendrá derecho a exponer todo asunto que estime conveniente ser tratado por el Consejo o conocido por él.

ARTÍCULO 23°: Ningún integrante podrá hacer uso de la palabra por más de diez minutos, salvo en los casos siguientes:

a) Si el Consejo acordare prorrogarle el uso de la palabra por diez minutos más, hasta por dos veces.

b) Si se trata re de relatar un informe, caso en el cual el uso de la palabra podrá extenderse hasta por media hora prorrogable por acuerdo de la simple mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 24°: El Presidente dará por clausurado el debate sobre cada cuestión en los casos siguientes:

a) Si ningún integrante solicitare la palabra.

b) Si a petición de cualquier integrante, el pleno acordare la clausura del debate por simple mayoría de los presentes.

ARTÍCULO 25°: Los acuerdos se regirán según las siguientes reglas:

a) El Presidente, en la medida necesaria, procurará dividir las cuestiones debatidas según su orden lógico de antecedente a consecuente, de generalidad a especialidad y formular cada cuestión, para someterla al acuerdo por separado.

b) Por regla general, deberá votarse sobre cada cuestión sometida a acuerdo, emitiendo cada integrante su voto personal y de viva voz, que computará el Secretario.

c) Se formará acuerdo a favor de la moción que haya recibido la mayoría relativa de votos de los asistentes a la sesión, sin perjuicio de las normas especiales señaladas por el Estatuto.

ARTÍCULO 26°: Podrá omitirse la votación oral y reemplazarse por una escrita, si la naturaleza del asunto así lo demandare y lo determinare la simple mayoría de la sala.

ARTÍCULO 27°: El Secretario General levantará bajo su firma un acta de cada sesión, en la que se dejará constancia resumida de los asuntos tratados, e íntegra de cada acuerdo tomado. Dicha acta se organizará según el esquema de la tabla de la correspondiente sesión.

ARTÍCULO 28°: Independientemente de las actas, el Secretario General llevará un registro anual de acuerdos del Consejo, cada uno numerado y fechado en forma correlativa.

TITULO III DE LA INTERPRETACIÓN y REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 29º: Las dudas de interpretación que suscitare el texto del presente Reglamento serán resueltas por la simple mayoría de los integrantes de acuerdo con las normas de los artículos 19º a 24º del Código Civil, sin perjuicio de la facultad que, conforme a las leyes, corresponde sobre la materia a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 30º: La reforma del presente Reglamento sólo podrá ser acordada en sesión especial por la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo.